

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII ESPECIAL

<p>EL PUEBLO DE PUERTO RICO</p> <p>Apelado</p> <p>v.</p> <p>WILFREDO ORTIZ COLÓN</p> <p>Apelante</p>	<p>KLAN201601158</p> <p>CONSOLIDADO CON</p> <p>KLCE201701043</p>	<p><i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce</p> <p>Casos Núms.: J VI2011G0074 J LA2011G0594 J LA2011G0595 J LA2011G0596</p> <p>CÓDIGO PENAL 2004 ART. 106 LEY DE ARMAS 2000 ART. 5.07 (2 CARGOS) Y ART. 5.15</p> <p><i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce</p> <p>Casos Núms.: J VI2011G0074 J LA2011G0594 J LA2011G0595 J LA2011G0596</p> <p>CÓDIGO PENAL 2004 ART. 106 LEY DE ARMAS 2000 ART. 5.07 (2 CARGOS) Y ART. 5.15</p>
--	--	--

Panel integrado por su presidenta, la Juez Lebrón Nieves, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Adames Soto¹

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 8 de noviembre de 2022.

Wilfredo Ortiz Colón (señor Ortiz Colón o apelante) fue acusado por el delito de *Asesinato en Primer Grado*, Artículo 106 del Código Penal de

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2021-188, se designó al Hon. Nery Adames Soto en sustitución de la Hon. Gretchen Coll Martí.

2004, 33 LPRA sec. 4734,² así como por dos infracciones al Artículo 5.07 de la Ley de Armas de 2000, *Posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado*, 25 LPRA sec. 458f; y otra violación al Artículo 5.15, *Disparar o Apuntar*, del mismo estatuto, 25 LPRA sec. 458n.³ El 31 de agosto de 2012, un jurado lo encontró culpable del delito de *Asesinato en Primer Grado*, por mayoría 9 a 3. En cuanto a las infracciones a la Ley de Armas, fue hallado culpable unánimemente por la trilogía de cargos. El 14 de septiembre de 2012, el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI) lo sentenció a una condena de 150 años de prisión. Por disposición del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el apelante fue resentenciado el 22 de julio de 2016 por el mismo término de convicción.⁴

Oportunamente, el señor Ortiz Colón presentó la apelación del título (KLAN201601158). Posteriormente, el apelante instó una petición de *certiorari* (KLCE201701043). Ambos recursos fueron consolidados.

Evaluado el auto discrecional, este foro intermedio determinó desestimar el recurso apelativo, sin entrar en sus méritos, toda vez que acordamos expedir el *certiorari* y ordenar la celebración de un nuevo juicio.⁵ Ahora, ese dictamen fue elevado ante la consideración de nuestro Máximo Foro. En *Pueblo v. Ortiz Colón*, 207 DPR 100 (2021), el Tribunal Supremo revocó a esta curia y nos instruyó a, primero, evaluar los planteamientos de insuficiencia de la prueba planteados en el recurso de apelación, antes de determinar si procede un nuevo juicio a la luz de *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020), 590 U.S. ___ (2020), seguido en *Pueblo v. Torres*

² Vigente a los hechos y derogado por la Ley 146-2012, Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5001 *et seq.*

³ Vigentes a los hechos y derogados por la Ley 168-2019, Ley de Armas de 2020, 25 LPRA sec. 461 *et seq.*

⁴ *Sentencia* de 31 de marzo de 2016, *El Pueblo de Puerto Rico v. Wilfredo Ortiz Colón*, CC-2015-0315, en referencia a la *Sentencia* de 28 de noviembre de 2012, *El Pueblo de Puerto Rico v. Wilfredo Ortiz Colón*, KLAN201201722. Autos originales, Tomo III, págs. 834-848 y 582-587, respectivamente.

⁵ *Resolución* de 14 de febrero de 2019, *El Pueblo de Puerto Rico v. Wilfredo Ortiz Colón*, KLAN201601158, consolidado con KLCE201701043. Autos originales, Tomo IV, págs. 1069-1080.

Rivera II, 204 DPR 288 (2020). Véase, *Pueblo v. Ortiz Colón*, *supra*, pág.

124. Añadió la opinión:

El Tribunal de Apelaciones debió, en primer lugar, **evaluar las alegaciones referentes a la insuficiencia de la prueba**. De ser **meritorias**, procede la **absolución del acusado** y no se le puede acusar de nuevo por los mismos hechos. Ahora bien, si el señalamiento de insuficiencia de la prueba es **inmeritorio**, el tribunal deberá pasar al segundo paso; es decir, tendrá que **atender los errores de derecho**. En esa eventualidad, como el veredicto por asesinato fue por mayoría y no por unanimidad del jurado, habría que **aplicar la norma de Ramos v. Louisiana**, *supra*, recogida en *Pueblo v. Torres Rivera II*, *supra*, y el tribunal estaría obligado a ordenar la celebración de un nuevo juicio. (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 125.

Recibido el *Mandato*,⁶ procedemos con lo ordenado.

I.

Por hechos acontecidos en la madrugada del domingo, 28 de agosto de 2011, en Santa Isabel, el Ministerio Público presentó cuatro acusaciones contra el señor Ortiz Colón.

Artículo 106 del Código Penal de 2004, Asesinato en Primer Grado (J VI2011G074)

... [E]l referido acusado Wilfredo Ortiz Colón allá en o para el ... día 28 de agosto de 2011 en Santa Isabel ... ilegal, voluntaria, premeditada e intencionalmente actuando en concierto y en común acuerdo con Néstor Reyes Colón dio muerte al ser humano Emiliano Ramón Torres Soto, consistente en que utilizando 2 armas de fuego le hizo múltiples disparos en diferentes partes del cuerpo, lo cual resultó ser la causa direct[a] de su muerte...⁷

Artículo 5.07 Ley de Armas de 2000 (J LA2011G594)

... Ilegal y voluntario, maliciosa, criminalmente actuando en [concierto] y común acuerdo con Hernán Santiago Colón portaba, poseía y usó sin autorización un arma de fuego color negra GLOCK calibre .40 milímetros, capaz de disparar automáticamente por razón de estar ... alterada sin tener al efecto una licencia ... y la cual fue utilizada en la comisión del delito de asesinato en primer grado contra el ser humano Emiliano Torres Soto...⁸

Artículo 5.07 Ley de Armas de 2000 (J LA2011G595)

... Ilegal y voluntaria, maliciosa, criminalmente actuando en [concierto] y común acuerdo con Néstor Reyes Colón

⁶ El *Mandato* fue recibido el 8 de noviembre de 2021.

⁷ Transcripción de la Prueba Oral (TPO), págs. 2 líneas 30-31; 3 líneas 1-6.

⁸ TPO, pág. 3 líneas 18-26.

portaba, poseía y usó sin autorización un arma de fuego color negra GLOCK calibre .40 milímetros, capaz de disparar automáticamente por razón de estar alterada sin tener al efecto una licencia ... y la cual fue utilizada en la comisión del delito de asesinato en primer grado contra el ser humano Emiliano Torres Soto...⁹

Artículo 5.15 Ley de Armas de 2000 (J LA2011G596)

... Ilegal, voluntario, maliciosa, criminalmente actuando en [concierto] y común acuerdo con otras personas utilizando un arma de fuego el cual es un arma mortífera cargada le apuntó y disparó al ser humano Emiliano Ramón Torres Soto en un sitio público donde había personas que podían sufrir daño sin ser ello un caso de defensa propia o de terceros y sin estar dicho imputado en el desempeño de funciones especiales de clase alguna...¹⁰

A través de su representación legal, a cargo del licenciado Carlos Soto Laracunte, el apelante indicó que no era culpable de ninguno de los delitos imputados.¹¹ El juicio por jurado se efectuó del 17 al 20 de julio de 2012 y continuó los días del 13 al 15, 17 y 31 de agosto de 2012. Sin objeción de la Defensa, se identificó la prueba del Ministerio Público:¹²

- Exhibit 1 Disco Compacto INIPAT2008-11
- Exhibit 2 Disco Compacto PAT2410-11
- Exhibit 3 *Subpoena* al Sistema 911
- Exhibit 4 Disco Compacto CDR 110828
- Exhibit 5 Hoja de Incidente - Sistema 911
- Exhibit 6 PPR 468, Informe de Incidente sobre Asesinato
- Exhibit 7 PPR 468, Informe sobre Agresión a Víctima
- Exhibit 8 PPR 468, Informe de Incidente - Sistema 911
- Exhibit 9 Expediente Médico del Hospital San Cristóbal
- Exhibit 10 Informe sobre Hallazgo de Escena del ICF
- Exhibit 11 Solicitud de Análisis de Vehículo de Motor, SAR-11-0530
- Exhibit 12 Certificado de Análisis sobre Trayectoria, SAR-11-530(A)
- Exhibit 13 Certificado de Análisis sobre Trayectoria, SAR-11-530(B)
- Exhibit 14 Solicitud de Análisis de Cadena de Custodia, AF-11-0590
- Exhibit 15 ICF P11-0590
- Exhibit 16 Certificado de Análisis, AF-11-2598(P110590)
- Exhibit 17 Certificado de Análisis Forense, DNAS-11-1425
- Exhibit 18 Convenio de Inmunidad de Hernán Santiago Colón
- Exhibit 19 Informe Médico Forense, PAT4208-11
- Exhibit 20 Disco Compacto - Fotos de la escena
- Exhibit 21 Disco Compacto - Vídeo de la escena
- Exhibit 22 Certificado de Análisis SAR-11-0530 A
- Exhibit 23 3 proyectiles de bala disparados AF-11-2598
- Exhibit 24 Fragmentos de proyectil de bala disparados
- Exhibit 25 4 Blindajes de proyectiles de balas disparados
- Exhibit 26 4 Fragmentos de blindajes de proyectiles de bala

⁹ TPO, pág. 4 líneas 9-17.

¹⁰ TPO, págs. 4 líneas 29-31; 5 líneas 1-4.

¹¹ TPO, págs. 3 línea 10; 4, líneas 1 y 21; 5 línea 8.

¹² Refiérase a *Minuta/Resolución* de 21 de junio de 2012 y al *Acta* de 17 de agosto de 2012. Autos originales, Tomo II, págs. 385-388; 438-439. Véase, además, TPO, págs. 21 líneas 22-31; 22 líneas 1-13.

- Exhibit 27 2 Fragmentos de plomo
- Exhibit 28 7 Casquillos de balas disparados calibre 9MM
- Exhibit 29 34 Casquillos de balas disparados calibre .40
- Exhibit 30 Bala sin disparar calibre .40
- Exhibit 31 Pedazo de plástico, forma circular, color gris
- Exhibit 32 Proyectil de bala disparado
- Exhibit 33 2 Blindajes de proyectiles de bala disparada
- Exhibit 34 Casquillos de bala disparadas calibre .40
- Exhibit 35 7 Fragmentos de blindaje de patología, PAT-4208-11
- Exhibit 36 Caja de evidencia
- Exhibit 37 Informe de balística

La prueba testifical del Ministerio Público recayó sobre Emiliano Torres Rodríguez; Emma Ramírez Torres; Herminio Ramos Rivera; Gilberto Chaparro Echevarría; Carmen Suliveras Ortiz; el patólogo Francisco Cortés Rodríguez; y Hernán Santiago Colón. En aras de facilitar la comprensión del desfile de prueba oral, variamos el orden de los testimonios vertidos en el juicio.

Emiliano Torres Rodríguez

El padre de la víctima declaró que era vecino de Santa Isabel, estaba casado y tenía seis hijos. El mayor de estos era la víctima: Emiliano Ramón Torres Soto. Sobre su primogénito, contó que era Policía desde el 2001 y tenía 32 años cuando fue asesinado. Narró que, en la madrugada del 28 de agosto de 2011, se enteró que a su hijo “le habían pega’o unos tiros” y se trasladó al Hospital San Cristóbal, en Ponce. Cuando llegó, su hijo ya había fallecido. Él identificó el cadáver en la institución hospitalaria. Declaró que confrontó un percance de salud y tuvo que ser atendido en el mismo hospital. Posteriormente, gestionó los pormenores del entierro, mientras otros hijos fueron a identificar el cadáver al Instituto de Ciencias Forenses (ICF).¹³

Es pertinente señalar que las partes estipularon el testimonio de la **Dra. Glorimar Martínez**, quien testificaría sobre el tratamiento brindado a la víctima, según requerido por el protocolo hospitalario.¹⁴

[F]ue la doctora que recibió al Sr. Emiliano Torres Soto en la sala de emergencia del Hospital San Cristóbal el día 28 de agosto de 2011. Que lo recibió con múltiples heridas de bala. Que le impartió el tratamiento requerido por protocolo del

¹³ TPO, págs. 151-154.

¹⁴ TPO, págs. 96 líneas 18-31; 97 líneas 1-6.

hospital y que el mismo falleció en dicho Hospital a las 6:30 de la mañana del 28 de agosto de 2011. Habiendo sido recibido en el Hospital a las 5:07 de la mañana.¹⁵

Emma Ramírez Torres

Luego de ser debidamente cualificada, en relación con los hechos, la testigo indicó que fue asignada por el ICF como investigadora auxiliar de la escena. Esta función consistió en la documentación mediante fotografías y vídeos.

De otro lado, la testigo explicó que el investigador primario se encargó de la investigación de la escena. Dicha función la realizó **José Zayas Pomales**,¹⁶ cuyo testimonio fue estipulado.¹⁷

Que, para la fecha del 28 agosto de 2011, José Zayas Pomales trabajaba como Investigador Forense de la Región Ponce-Guayama del Instituto de Ciencias Forenses. Que para ese mismo día 28 de agosto de 2011, pas[ó] a la escena del Centro Comercial Plaza Santa Isabel y ejerció funciones como Investigador Primario. [Q]ue en dicha escena marc[ó] evidencia susceptible a ser analizada por Peritos del Instituto de Ciencias Forenses y que posteriormente la levant[ó]. Que dicha evidencia consistió en 2 manchas de aparente sangre que fue levantada con aplicadores de algodones, 7 casquillos 9 milímetros, 38 casquillos 40 milímetros, 1 bala sin disparar 40 milímetros, 4 proyectiles de balas, 6 blindajes, 1 fragmento de proyectil, 4 fragmentos de blindajes y 2 fragmentos de plomo. Que esta evidencia fue levantada, rotulada e iniciada por [é]l y que la misma fue entregada al Instituto de Ciencias Forenses para análisis, dando el Instituto la numeración AF-11-2598 y DNAS-11-1425. Que examin[ó] el cuerpo del occiso en el Hospital San Cristóbal de Ponce, como parte de sus funciones ese mismo día. Que toda la evidencia en la escena fue documentada y marcada por [é]l. Que toda la escena fue medida y documentada por [é]l para fines de preparar el croquis de la escena. Que todos sus hallazgos están plasmados en el Informe de Hallazgos de Escena 11-0160 Patólogo 4208-11 el cual está marcado como Exhibit 10 del Ministerio Público. El Exhibit 10 fue preparado por [é]l, bajo su firma y la de su Supervisor, Ernesto Núñez ... Miller el 20 de septiembre de 2011.¹⁸

¹⁵ TPO, pág. 427 líneas 8-17. Véase, además, *Minuta* de 19 de julio de 2012. Autos originales, Tomo II, págs. 400-401.

¹⁶ TPO, págs. 16 líneas 14-17, 21-31; 17 líneas 19-22.

¹⁷ TPO, págs. 358 líneas 29-31; 359-361.

¹⁸ TPO, págs. 427 líneas 24-31; 428 líneas 1-13. Refiérase también al *Acta* de 17 de agosto de 2012, Autos originales, Tomo II, págs. 438-439.

Al arribar a la escena del crimen, la señora Ramírez Torres declaró que comenzó a fotografiarla y a filmarla.¹⁹ Describió la escena como un estacionamiento, donde había un vehículo de motor negro rodeado de varios casquillos. Testimonió que se realizó una búsqueda lineal para recuperar las piezas de evidencia.²⁰ La testigo narró también que “relativamente cerca” de la escena había otros vehículos de motor, los cuales también documentó.²¹ A preguntas del Ministerio Público, la testigo describió las fotografías obtenidas, tales como el interior y exterior del auto negro impactado con disparos en los cristales y en la carrocería, así como otros vehículos cercanos igualmente impactados, un par de zapatos negros, manchas de aparente sangre, fotografías amplias de los alrededores y otras detalladas de las piezas de evidencia debidamente enumeradas; la mayoría de éstas era casquillos de bala disparados.²² La testigo relató que, junto a Zayas Pomales, se trasladó al Hospital San Cristóbal, donde documentó las múltiples heridas en la víctima, identificado como el Policía Emiliano Ramón Torres Soto.²³

Durante el turno de contrainterrogatorio, la testigo indicó que, al comenzar su turno de trabajo a las 6:00 de la mañana, fue informada que investigaría la muerte de un Policía. La funcionaria aseguró que acordonó la escena para perpetuarla, así como que la investigación se extendió por unas cinco horas. La cámara que utilizó para sus labores registró las 6:42 de la mañana. Con ella capturó 159 fotografías.

La Defensa cuestionó sobre el clima que hubo durante la investigación de la escena. La testigo no recordaba, pero asintió que de las fotos se desprendía que estaba claro y nublado. Luego, recordó que lloviznó.²⁴ Más adelante, dirigida por la Defensa, la testigo repasó algunas de las fotografías tomadas en la escena.²⁵

¹⁹ TPO, pág. 18 líneas 16-20.

²⁰ TPO, págs. 18 líneas 28-31; 19 líneas 1-27.

²¹ TPO, pág. 20 líneas 3-15.

²² TPO, págs. 24-41.

²³ TPO, págs. 43-44; 49-52.

²⁴ TPO, págs. 61-80.

²⁵ TPO, págs. 80-89.

Gilberto Chaparro Echevarría

A la fecha de los hechos, el testigo laboraba como investigador forense del ICF.²⁶ Se especializaba en el análisis científico de escenas criminales, trayectorias de proyectiles de bala, toma de muestras bucales y de cabello para análisis de ADN. En fin, estaba adiestrado en biología, antropología y química forense.²⁷ Al día siguiente de los hechos que nos ocupan, el testigo fue instruido para analizar el auto negro, marca Audi. En particular, la trayectoria de proyectiles de bala disparados.²⁸

Entre los hallazgos declarados, consta la presencia de perforaciones en el vehículo Audi, compatibles con proyectiles de bala disparados. El testigo consignó sus observaciones en un croquis. Por igual, testificó que la mayoría de las perforaciones del Audi tenían una trayectoria de izquierda a derecha, lo que reprodujo en un informe rendido en septiembre de 2011. El vehículo tenía un total de 35 perforaciones.²⁹ Así pues, indicó que las perforaciones del Audi negro, entre otras, estaban ubicadas en el bonete, en el parachoques delantero, varias en la puerta del conductor, su manecilla, cristal, marco y espejo retrovisor; otras en la puerta trasera izquierda y su cristal. Las puertas del lado derecho, delantera y trasera también presentaban varias perforaciones. En el interior del vehículo, se observaron perforaciones en la cabeza y sentadera del asiento del conductor, en la consola y en el lado izquierdo del panel de instrumentos y, por igual, en el asiento delantero derecho. Además, se apreciaron impactos (que no penetraron la superficie por lo que no se les puede trazar trayectoria) en el parabrisas del cristal delantero derecho y el volante, entre otros. El testigo declaró en detalle sobre las trayectorias de las balas disparadas.³⁰

P ... [U]na vez realizado[s] ... todos estos exámenes que usted dijo con todas estas perforaciones que usted acaba de desglosarle[s] a las damas y caballeros del

²⁶ TPO, pág. 99 líneas 20-22.

²⁷ TPO, págs. 100 líneas 27-31; 101 líneas 1-3.

²⁸ TPO, pág. 103.

²⁹ TPO, págs. 106-110.

³⁰ TPO, págs. 111-125.

jurado ¿cuáles fueron los, sus conclusiones después de haber hecho ese ejercicio?

R Después de yo haber hecho el ejercicio de la toma de, de trayectoria y pues localizar esa evidencia eh, pues si se entiende que esas perforaciones en realidad fueron hechas este eh, pues por el paso de un proyectil de bala disparado.

P Umjú.

R El proyectil que únicamente fueron percutido[s] por un arma de fuego.³¹
[...]

P ... [L]e pregunto ¿dónde entonces se encontraba eh, el arma que dispara ese proyectil de arma de bala, de bala que ocasiona esa trayectoria?

R ... [S]egún el estudio analizado eh, la persona que ... tuvo esa arma de fuego se ubica en el área izquierda.³²

Al ser conainterrogado por la Defensa, el testigo mencionó que, con relación a la escena, no conocía la ubicación de los vehículos entre sí.³³ Sí afirmó que el Audi recibió impactos de bala por los cuatro lados.³⁴

Carmen Suliveras Ortiz

La testigo es examinadora de armas de fuego del ICF, con cerca de una veintena de años de experiencia al momento de declarar.³⁵ En este caso, realizó un análisis comparativo de casquillos y proyectiles, fragmentos de proyectiles, determinó calibres, incluyendo la evidencia que provino de patología.³⁶ Entre sus hallazgos aseveró que, a base de los proyectiles y fragmentos analizados, en la escena concurrieron tres armas de fuego. Dos de las armas eran calibre .40 y una de 9 milímetros. Con relación a los proyectiles que provinieron de patología, resultaron de dos armas de fuego de calibre .40 una y la otra de 9 milímetros.³⁷ Ahora, en el caso de los casquillos, identificó cuatro armas de fuego: una de 9 milímetros y tres de calibre .40.³⁸ Añadió que en el cuerpo del occiso se recuperó evidencia de armas de calibre 9 milímetros y de .40.³⁹ De conformidad con la evidencia, la testigo declaró categóricamente que las

³¹ TPO, pág. 123 líneas 7-16.

³² TPO, pág. 125 líneas 18-22.

³³ TPO, pág. 130 líneas 27-29.

³⁴ TPO, pág. 137 líneas 5-8.

³⁵ TPO, pág. 363.

³⁶ TPO, págs. 373 líneas 16-19; 374 líneas 1-3.

³⁷ TPO, págs. 376 líneas 25-31; 377 línea 1.

³⁸ TPO, pág. 377 líneas 3-5.

³⁹ TPO, pág. 386 líneas 1-2.

armas fueron alteradas para disparar de forma automática.⁴⁰ A la testigo se le plantearon varias situaciones hipotéticas a las que respondió de conformidad con su peritaje y estableció la posible posición de las personas que dispararon, con relación a la ubicación de los casquillos.⁴¹ El informe de la perita fue admitido como el Exhibit 37 del Pueblo.⁴²

Dr. Francisco Cortés Rodríguez

El doctor Cortés Rodríguez, quien al tiempo de declarar se había desempeñado como patólogo en el ICF durante cerca de tres décadas, realizó la autopsia a Emiliano Torres Soto el 29 de agosto de 2011.⁴³ El testigo indicó que la víctima presentaba abrasiones, traumas menores y trece heridas de bala, las cuales identificó con las letras del alfabeto de la “A” a la “M”, aunque aclaró que ello no sugería el orden de los disparos.⁴⁴ El doctor Cortés Rodríguez describió cada herida de bala. Éstas reflejaron distintas trayectorias e impactaron el pecho, brazo izquierdo, muslo izquierdo y rodilla derecha de la víctima. Entre otros órganos, las heridas de bala afectaron el corazón, hígado, diafragma, pulmón izquierdo y genitales del occiso. Además, se recuperaron proyectiles, blindajes y fragmentos.⁴⁵ Determinó que la causa de muerte se debió a las heridas de bala recibidas. Los análisis toxicológicos practicados a la víctima arrojaron positivo a alcohol (0.13% alcohol/peso) y negativo al resto de estupefacientes examinados.⁴⁶

A preguntas del Ministerio Público, el patólogo no confirmó ni excluyó que hubiera más de una persona disparando contra la víctima; y añadió:

R Las **líneas de fuego** son las eh, líneas del, del arma a hacia la víctima y ellos presentaban una **trayectoria dentro del cuerpo en posición anatómica de derecha a izquierda en la mayoría**. Hay eh, heridas que son más directas y más y otras que son más hacia

⁴⁰ TPO, pág. 381 líneas 25-29.

⁴¹ TPO, págs. 390-399.

⁴² TPO, pág. 377.

⁴³ TPO, págs. 403 líneas 14-19; 404 líneas 20-31; 405 líneas 1-4.

⁴⁴ TPO, págs. 405 líneas 26-29; 406 líneas 1-6; 407 líneas 5-7. Véase, Exhibit 19 del Pueblo.

⁴⁵ TPO, págs. 407-413.

⁴⁶ TPO, pág. 414.

la derecha de la víctima, así que esto se explicaría parte de, de la desviación que presenten algunas eh, de las heridas.

[...]

Hay multiplicidad ... [d]e disparos al haber multiplicidad de disparo[s] y entendiendo la condición humana de que la persona no se va a, a quedar estática al recibir los disparo[s], entendemos que había movimiento relativ[o] entre víctima y victimario o victimarios y eh, presentaba, por lo tanto, a la línea de fuego diferentes posiciones de su cuerpo. ... Es el hecho de que hay **algunas que son de dela[n]te hacia atrás ... y de derecha a izquierda, otras que son de izquierda a derecha, otras son de atrás hacia adelante.**⁴⁷ (Énfasis nuestro).

En el turno de contrainterrogatorio, el doctor Cortés Rodríguez indicó que el volumen de alcohol que arrojó la víctima lo pudo haber hecho propenso a la pérdida de inhibiciones.⁴⁸ De otro lado, aseguró que las heridas más perjudiciales fueron la A, B, C y D.⁴⁹

HERIDA DE BALA "A"

Su orificio de entrada está localizado en la región paraesternal izquierda a 52" por encima del talón y a 2½" de la línea media anterior. Es de forma elíptica con borde de abrasión en su periferia. La exploración en profundidad revela una trayectoria de derecha a izquierda. Siguiendo esta trayectoria es evidente que el proyectil después de lacerar la piel, tejidos celulares subcutáneos y los músculos regionales, sale en la región torácica externa izquierda a 53" por encima del talón y a 7½" de la línea media anterior. Es coincidente con la herida de bala "G".⁵⁰

HERIDA DE BALA "B"

Su orificio de entrada está localizado en la región paraesternal derecha a 50" por encima del talón y a 2" de la línea media. Es de forma redonda con círculo de abrasión en su periferia. La explotación en profundidad revela una trayectoria de derecha a izquierda y ligeramente de arriba hacia abajo. Siguiendo esta trayectoria es evidente que el proyectil después de lacerar la piel, tejidos celulares subcutáneos y los músculos regionales, contusiona el corazón, perfora el pulmón, saliendo en la región pre axilar izquierda a 51" por encima del talón y a 7" de la línea media anterior.

HERIDA DE BALA "C"

Su orificio de entrada está localizado en la región paraesternal inferior derecha, a 49½" por encima del talón y

⁴⁷ TPO, págs. 416 líneas 15-19; 418 líneas 9-21.

⁴⁸ TPO, págs. 420-421.

⁴⁹ TPO, pág. 419 líneas 25-28.

⁵⁰ La Herida "G" fue descrita como "irregular en la cara interna, tercio superior, del brazo izquierdo, a 8" por encima de la flexura del codo. Fractura el húmero y se recupera". Exhibit 19 del Pueblo, pág. 3.

a 2¼” de la línea media anterior. Es de forma redonda con círculo de abrasión en su periferia. La exploración en profundidad revela una trayectoria de adelante hacia atrás, de derecha a izquierda y de arriba hacia abajo. Siguiendo esta trayectoria es evidente que el proyectil después de lacerar la piel, tejidos celulares subcutáneos y los músculos regionales, contusiona el pulmón izquierdo y se recupera en el costado izquierdo.

HERIDA DE BALA “D”

Su orificio de entrada está localizado en la cara anterior del costado derecho, a 48” por encima del talón y a 6¼” de la línea media anterior. Es de forma redonda con círculo de abrasión en su periferia. La exploración en profundidad revela una trayectoria de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás. Siguiendo esta trayectoria es evidente que el proyectil después de lacerar la piel, tejidos celulares subcutáneos y los músculos regionales, lacera el diafragma, lacera el hígado y perfora el diafragma nuevamente, produciendo un orificio de salida en la cara posterior del costado izquierdo, a 47” por encima del talón y a 7½” de la línea media posterior.⁵¹

El galeno no pudo precisar la distancia desde la cual la víctima recibió los disparos.⁵²

Herminio Ramos Rivera

El sargento Ramos Rivera, con casi una veintena de años de experiencia al momento de declarar, fungió como investigador y testificó que trabajaba en la División de Homicidios de Ponce como supervisor.⁵³ El día de los hechos no estaba en funciones, pero se personó al Hospital ya que fue informado sobre un “compañero herido”.⁵⁴ Luego de conocer acerca del fallecimiento de la víctima y los pormenores del incidente, se trasladó a la escena del crimen, donde indagó sobre los dueños de los vehículos que permanecían en el lugar, entre otros asuntos. El funcionario indicó que advino en conocimiento mediante “información confidencial”, “por diferentes vías”, que una persona relacionada con los mismos hechos tenía una herida en el tobillo y se encontraba en una institución hospitalaria;⁵⁵ ello en referencia a Wilfredo Ortiz Colón, apodado Bogue.⁵⁶

⁵¹ Exhibit 19 del Pueblo, págs. 2-3.

⁵² TPO, pág. 423 líneas 12-30.

⁵³ TPO, págs. 156 líneas 23-29; 160 líneas 27-31; 161 línea 1.

⁵⁴ TPO, pág. 161 líneas 17-26.

⁵⁵ TPO, págs. 162-169.

⁵⁶ TPO, pág. 274 líneas 26-29.

El testigo manifestó que localizaron a otros presuntos implicados. En específico, a Néstor Reyes Colón y a Hernán Santiago Colón, quienes fueron trasladados a la División de Homicidios para ser entrevistados.⁵⁷ El declarante testimonió que, realizadas las advertencias de rigor, entrevistó al señor Santiago Colón. Éste narró que estuvo en el área del incidente, en el negocio Tequila, ya que celebraba su cumpleaños y, al día siguiente, salía de viaje. Lo acompañaban Néstor Reyes Colón y el apelante, entre otros. Al mencionar al señor Ortiz Colón, a instancias del Ministerio Público, el sargento Ramos Rivera identificó al apelante en sala.⁵⁸

La primera versión de los hechos que narró el señor Santiago Colón consistió en que estuvo en Tequila hasta tarde y se trasladó a un área del Centro Comercial a escuchar música. Dijo que escuchó unas detonaciones, se escondió y después se marchó del lugar. Afirmó que no sabía nada del incidente.⁵⁹ Más adelante, el sargento Ramos Rivera mencionó el Convenio de Inmunidad otorgado a Hernán Santiago Colón; y, por consiguiente, la segunda versión de los hechos vertida por éste en una declaración jurada, allá para el 5 de octubre de 2011.⁶⁰

Con relación a la versión que ofreció Néstor Reyes Colón a las autoridades, el testigo se vio imposibilitado de ofrecerla ante la oportuna objeción de la Defensa. El aludido no declarararía en el juicio.⁶¹ Durante el directo, tampoco desfiló testimonio sobre la víctima de manera detallada, aunque la Defensa sí conainterrogó sobre las declaraciones extrajudiciales que unas amistades de la víctima entrevistadas brindaron al sargento Ramos Rivera, después de radicado el caso. El Ministerio Público también cuestionó al respecto. No obstante, ninguna de estas personas declaró en el juicio.⁶²

⁵⁷ TPO, pág. 170.

⁵⁸ TPO, pág. 172.

⁵⁹ TPO, pág. 173.

⁶⁰ TPO, págs. 178-179; 254-257.

⁶¹ TPO, pág. 174.

⁶² TPO, pág. 193 líneas 12-26; 242-245; 264-267; 270-272.

El sargento Ramos Rivera reprodujo las declaraciones de Hernán Santiago Colón durante la investigación. En esencia, narró que el señor Ortiz Colón, junto a varias personas, incluyendo al señor Santiago Colón, se dirigieron a un negocio llamado Tequila, en Plaza Santa Isabel. Previo a la salida, indicó que los señores Santiago Colón, Reyes Colón y el apelante se armaron con dos pistolas de calibre .40 y otra de 9 milímetros, que estaban guardadas en la casa del señor Ortiz Colón. Todas estaban alteradas para disparar automáticamente. “[M]e indic[ó] que era[n] *full* lo que ellos llaman *full* que es un arma automática. Que dispara todas las balas corridas”.⁶³ El señor Santiago Colón y el apelante tomaron las de calibre .40 y el señor Reyes Colón la de 9 milímetros.⁶⁴

R Y que de momento pues entonces este empieza una discusión donde está el, el área, los banquitos y viene este vehículo eh, un vehículo negro indica [é]l.

P Umjú.

R Y entonces pues se baja, se baja una persona del vehículo.

P Umjú.

R Y dice que, ¿qué es lo que pasa aquí?

P Umjú.

R ¿Qué es lo que pasa aquí? Eh, y él ve, entonces pue él se, como que trata de acercarse porque ve a Xiomara y a y a Wilfredo cerca de lo que es el, el vehículo negro y con Wilfredo también estaba su hermano.

P Umjú. Y el hermano de Wilfredo ¿cuál era el nombre que Hernán identifica a?

R Xavy.

P Umjú.

R Xavy. Entonces pues que en la discusión que hay en, en, en donde está el carro.

P Umjú.

R Este el, el, la persona del carro ve este, sigue discutiendo con ellos.

P Umjú.

R Y en un momento dado ellos ven que ellos (*sic*) tienen un arma de fuego.

P Umjú.

R Eh, [é]l viene hacia abajo junto a Nestito [en referencia a Néstor Reyes Colón] porque él estaba en el área de, como de los [C]hinos.

P Umjú.

⁶³ TPO, pág. 180 líneas 27-30.

⁶⁴ TPO, págs. 179-181.

- R [É]l viene bajando y ve que cuando Xavy le dice al, a, al Policía mira no te mete (*sic*) que esto no es problema tuyo.
- P Cuando tú dices, cuando usted dice perdón, cuando usted dice que le dice, qu[é] le dice ... qu[é] Xavy le dice al Policía yo le pregunto, ¿qué conocimiento o qu[é] información le brinda Hernán que, en efecto, esa persona él conocía que era Policía?
- R No, no en ese momento él no me, no me, no me ha dicho que, que es Policía.
- P Okey. Y entonces qu[é], qu[é] es lo que le narra.
- R Y entonces cuando [é]l, [é]l me dice que cuando el Policía se vira donde Xavy.
- P Umjú.
- R Viene Wilfredo saca una pistola y le empieza hacer tiro (*sic*).
- P Umjú.
- R A corta distancia.
- P Umjú.
- R Eh, le empieza hacer tiro con, con su pistola Néstor baja por la parte [de] atrás del carro.
- P Umjú.
- R Y también empieza hacer tiro hacia donde está el, el Policía.
- P Umjú.
- R [É]l est[á] como [é]l viene bajando y al, [é]l ver los tiros tanto de, de, de Néstor como de, como de Wilfredo pues él lo que hace es que se baja.
- P Umjú.
- R Se esconde y cuando dejaba de escuchar tiro volvía y subía.
- P Umjú.
- R Entonces eh, fue uno o dos veces que hizo ese, ese ejercicio.
- P Umjú.
- R Y entonces como él tenía su pistola también pues entonces hizo varias de, eh tiro, tiro como su pistola también era automática.
- P Aja.
- R Tiro un sin número (*sic*) de, de bala[s].
- P Okey.
- R Eh, posterior a eso sale, sale del lugar, sale del lugar y se reúnen en Jardines nuevamente.
- P En Jardines ¿dónde?
- R En la casa de, de Wilfredo.⁶⁵

Añadió que el testigo disparó desde un área distante al Audi en el cual llegó la víctima.⁶⁶ El sargento Ramos Rivera expresó que pasaron a corroborar la versión declarada, en particular el informe de balística.⁶⁷

⁶⁵ TPO, págs. 183 líneas 5-31; 184; 185 línea 1.

⁶⁶ TPO, págs. 193 líneas 30-31; 194 líneas 1-3; 195 líneas 17-20.

⁶⁷ TPO, págs. 185 líneas 29-30; 187 líneas 1-4.

“[T]enemos que corroborar que en efecto haya 4 diferentes casquillos si se utilizaron ... en este tipo de escena para nosotros hacer las comparaciones”.⁶⁸ Tal como reseñamos el testimonio de la perita Suliveras Ortiz, el testigo aseveró que los resultados balísticos arrojaron que se usaron cuatro armas diferentes en la escena.⁶⁹ Luego, en esencia, parte del resto de la declaración consistió en repasar las fotos de la escena, capturadas por la investigadora auxiliar Ramírez Torres.⁷⁰

En el turno de contrainterrogatorio, la Defensa indagó sobre las acciones investigativas del sargento Ramos Rivera, según esbozadas en el *Informe de Escena* que redactó y el cual fue admitido como Exhibit 1 de la Defensa, sin reparo del Ministerio Público.⁷¹ El testigo indicó que, como supervisor de la investigación, la primera persona entrevistada fue Hernán Santiago Colón, en horas de la noche del día de los hechos.⁷² Con relación al apelante, el testigo declaró que fue detenido como parte de la investigación, aunque admitió que carecía de evidencia en ese momento.⁷³ Se mencionó que, cuando los señores Reyes Colón y Santiago Colón fueron detenidos en Coamo, el apelante no se encontraba con éstos; el señor Ortiz Colón fue llevado desde un hospital a la Comandancia.⁷⁴

Surgió en el contrainterrogatorio la existencia de un vídeo de Tequila, que el declarante pudo ver un par de días después de los hechos. Al respecto, indicó que observó al apelante compartiendo con un grupo de amigos y que la víctima entró al establecimiento. Ambos se cruzaron, pero no tuvieron contacto visual. El testigo no precisó si se conocían o no.⁷⁵

Hernán José Santiago Colón

El señor Santiago Colón, de 24 años al momento de declarar, dijo en sala que conocía a Wilfredo Ortiz Colón por su apodo Bogue.⁷⁶ Se

⁶⁸ TPO, pág. 187 líneas 8-10.

⁶⁹ TPO, pág. 187, líneas 22-26.

⁷⁰ TPO, págs. 196-202.

⁷¹ TPO, págs. 202-205; 214-224; 229-232.

⁷² TPO, págs. 213 líneas 30-31; 225 líneas 1-16.

⁷³ TPO, págs. 233 líneas 18-28; 234 líneas 11-14.

⁷⁴ TPO, págs. 234 líneas 23-26; 235 líneas 19-24.

⁷⁵ TPO, págs. 240 líneas 22-31; 241 líneas 1-4, 24-27; 242 líneas 3-4.

⁷⁶ TPO, pág. 274.

conocían desde 2009 aproximadamente. También conocía a Néstor Colón Reyes, al que apodaban Nestito. Afirmó que los tres amigos compartían juntos casi todos los días.⁷⁷

La noche anterior a los hechos, el testigo, junto al apelante, el señor Reyes Colón y otras personas habían acordado salir a un negocio llamado Tequila.⁷⁸ Narró que, entre las 7:30 y 8:00 de la noche, se dirigió a la casa del apelante.⁷⁹

- P ¿Qué hicieron allí? Nestito, Bogue y tú en casa de Bogue.
- R Nos armamos para salir.
- P Cuando usted dice que nos armamos ¿a qué se refiere?
- R Cogimos 3, 3 armas.
- P ¿Dónde estaba[n] esas armas?
- R En la gaveta de la cocina.
- P ¿Quién tenía esas armas?
- R Estaba en la casa.
- P ¿De quién?
- R 2 de Bogue y 1 mía.
- P Okey. Y te pregunto ¿cómo eran esas armas?
- R 2 Glock 40 y una, 9 milímetros.
- P Esa, esa 9 milímetros que, que tú dices que eh, que era tuya yo te pregunto ¿cómo la adquiriste?
- R Bogue me la consiguió.
- P Bogue te la consiguió ¿cuándo?
- R Antes del 28.⁸⁰

El testigo afirmó que las dos pistolas Glock de calibre .40 eran del apelante; y la de calibre 9 milímetros era suya, aunque todas estaban en casa de Bogue. Las tres armas, además, estaban alteradas para disparar automáticamente.⁸¹ El testigo describió: “Que cuando apriete el gatillo salen todas las balas”.⁸²

En cuanto a los hechos que nos competen, el señor Santiago Colón recordó que hubo unas riñas entre damas. Una hora después de ese incidente, narró lo siguiente:

- P Okey. Y ¿qué pasa luego?
- R Luego de un rato.

⁷⁷ TPO, pág. 275.

⁷⁸ TPO, pág. 277.

⁷⁹ TPO, pág. 278.

⁸⁰ TPO, pág. 279 líneas 10-24.

⁸¹ TPO, pág. 280.

⁸² TPO, pág. 280 línea 10.

- P Cuanto, cuando tú dices un rato cuan ra, ¿cuán rato?
- R Como 1 hora por ahí.
- P Umjú ¿qué sucedió?
- R Llega un carro.
- P ¿Que carro?
- R Un carro oscuro, 4 puertas y se para donde esta Bogue eh, Xiomara y Xavy.
- P Okey y te pregunto ... dónde tú te encontrabas cuando tú ves que ese carro ... oscuro llega hasta allí a donde se encontraban Xiomara.
- R Al al la'o de Tequila.
- P Okey. Y te pregunto qué, ¿qué frente del pasi, al frente del pasillo de los Chinos tú haces cuando ese carro llega allí?
- R Pues yo voy caminando.
- P ¿Hacia dónde?
- R Hacia la dirección de ellos.
- P Umjú. Y qu[é], ¿qué sucede?
- R Y cuando veo que él, la persona.
- P ¿Qué persona?
- R **La persona que se apea del carro.**
- P **Okey. Se ape[ó] del carro y eh, ¿de dónde porque parte del carro?**
- R **Por el lao (sic) del chofer.**
- P **Okey. Y ¿qué sucede cuando esa persona tú ves que se apea?**
- R **Cuando veo, cuando veo ahí tiene, este le saca a uno se la pone en la cara [en referencia a un arma de fuego].**
- P **Okey y ¿qué sucede cuando usted observa eso?**
- R **Pues después veo que, que la persona mira hacia, hacia Xavy.**
- P **Cuando mira hacia Xavy ¿Qué paso con el arma de fuego que tenía la, la persona en la mano?**
- R **Pues qued[ó], pues mira hacia Xavy ahí mismo Bogue le dispara.**
- P Okey. La pregunta es qu[é] hace la persona, tú dices que esta eh, eh, primero llega la persona verdad.
- R Aja.
- P **Y se vira hacia ¿dónde?**
- R **Hacia a Bogue.**
- P **Hacia Bogue, ¿dónde se encontraba eh, Xavy con relación a Bogue?**
- R **Al lao (sic) derecho de Bogue.**
- P Al lado derecho de Bogue y te pregunto cuan, ¿dónde se encontraba Xiomara, con relación a Bogue?
- R Ella estaba en el medio.
- P **Okey. Y cuando tú dices, cuando tú dices que la persona se baja y le apunta hacia la cara de Bogue verdad ¿en qué posición tenía la, eh, la mano esa persona?**
- R **Así en la cara.**
- P **Okey. Cuando tú dices que la persona se qui, se, se vira hacia Xavy esa mano ¿qué pas[ó] con ella?**
- R **Pues la baj[ó].**
- P **La baj[ó] ¿hacia a dónde?**
- R **Eso fue rápido.**
- P **¿Hacia dónde la bajó?**
- R **Hacia abajo.**

- P **Hacia abajo. Y la bajó y, y en ese momento ¿hacia dónde estaba mirando la persona que baja el arma?**
- R **Hacia donde estaba Xavy a mano derecha.**
- P **Okey y te pregunto ¿qué pasó cuando eso se da? Cuando la persona baja el arma y mira hacia el área donde est[á] eh, Xavy.**
- R **Pues Bogue empieza ahí le dispar[ó].**
- P Bogue comienza a disparar. Y te pregunto ¿que tú haces cuando Bogue empieza a disparar?
- R Yo me agacho porque yo estaba...
- P Te agachas ¿por qué?
- R ...porque las balas iban no, no en dirección, pero casi, casi en dirección mía.
- P Okey y entonces ... cuando el empieza a disparar ¿qué es lo que tú escuchas? ¿Cómo se escuchan esas detonaciones?
- R Un rafagazo.
- P **Un rafagazo y cuando tú te refieres a un rafagazo ¿a qué te refieres? Para que las damas y caballeros del jurado te puedan entender.**
- R **Porque el arma era *full*.**
- P Okey te pregunto entonces ¿qué sucede luego de que t[ú] eh, escuchas ese rafagazo?
- R Yo me agacho bus, pa, pa un carro.
- P Okey y ¿dónde estaba ese carro?
- R Ese estaba atrás de la plazoleta de los Chinos.
- P Okey.
- R Al frente de los Chinos.
- P Y te pregunto luego de que eh, ¿cuánto tiempo permaneciste agachado?
- R Pal (*sic*) de segundos y después cuando voy a, a levantarme pues escucho otro, otras detonaciones.
- P Y esas cuando, cuando te vas a levantar ¿por qué te levantas?
- R No me, cuando me iba a levantar pues no me levant[é] por las detonaciones otra vez.
- P Okey.
- R Ahí me qued[é] agacha'o otra vez.
- P Y ¿qué hiciste?
- R Pues esper[é] que, que desto (*sic*) cuando se acaban las detonaciones ahí voy que subo.
- P Subes y que cuando subes hacia ¿dónde sube?
- R Hacia mirando el carro.
- P Mirando el carro y a, y ¿qué miras cuando ves el carro?
- R Mire que ya...
- P ... cuando ¿qué miras cuando vas mirando hacia el carro?
- R **... ahí miro que ahí ya Nestito está disparando, pero hacia el carro adentro porque ya la persona no, no estaba.**⁸³ (Énfasis nuestro).

El señor Santiago Colón admitió que también disparó en dirección al carro de la víctima todas las balas del arma, algunas doce. Dijo que “la mano se me fue pa’ arriba porque la pistola era full” y esa fue la primera

⁸³ TPO, págs. 285-287; 288 líneas 1-2.

vez que había disparado un arma alterada.⁸⁴ Indicó, además, en su testimonio que el señor Reyes Colón se apropió del arma de la víctima. La pistola del occiso no tenía todas las balas.⁸⁵ Añadió que guardaron las tres armas en una gaveta en la residencia del apelante.⁸⁶ En un turno posterior, reiteró su versión sobre que la noche previa a los hechos, que tuvieron ocasión en horas de la madrugada, el apelante, el señor Reyes Colón y él tomaron sendas armas de fuego y las guardaron en la cintura.⁸⁷

Tanto el testigo como el señor Reyes Colón no tenían llave de la propiedad del apelante, pero aseveró que ésta siempre estaba abierta.⁸⁸ El testigo pernoctaba en la residencia del señor Ortiz Colón por seguridad, ya que temía por su vida.⁸⁹

El testigo acotó que regresó a Tequila a buscar el carro del apelante. Ese día fue interrogado por la Policía.⁹⁰ Indicó que también vio al apelante en la celda de la Comandancia con una pierna vendada, porque la víctima, que ya se sabía que era un Policía, le disparó.⁹¹ El señor Santiago Colón afirmó que el señor Ortiz Colón le dijo: “Y él dijo, él me dijo que ... si esa persona ese mismo día le decía que él era Guardia, que esto no hubiera pasado”.⁹² Asimismo, el testigo admitió que obtuvo un acuerdo de inmunidad a través de su representación legal y fue nuevamente entrevistado por las autoridades, a cambio de unos beneficios.⁹³ El declarante tenía varios antecedentes criminales.⁹⁴ Guiado por el Ministerio Público, el declarante describió varias fotografías de la escena y puso en contexto su narración de los hechos.⁹⁵

⁸⁴ TPO, págs. 289 líneas 4-13; 307 líneas 17-27.

⁸⁵ TPO, págs. 290 línea 24; 298 líneas 20-30.

⁸⁶ TPO, pág. 291 líneas 16-24.

⁸⁷ TPO, págs. 354 líneas 24-31; 355 líneas 1-8.

⁸⁸ TPO, pág. 310 líneas 9-28.

⁸⁹ TPO, págs. 351 líneas 27-31; 352 líneas 1-3.

⁹⁰ TPO, pág. 293.

⁹¹ TPO, pág. 296.

⁹² TPO, pág. 297 líneas 1-3.

⁹³ TPO, págs. 302-303.

⁹⁴ TPO, págs. 311-313.

⁹⁵ TPO, págs. 305-307.

En el turno de contra interrogatorio, el testigo acotó que la noche de los hechos no supo de ningún altercado entre la víctima y el apelante.⁹⁶ Manifestó que no sabía por qué la víctima se detuvo con los implicados.⁹⁷ También indicó que, en los procesos previos al juicio, varios testigos declararon a su favor, debido a que, desde el lugar donde éste se encontraba, era físicamente imposible haber cometido el crimen contra el occiso.⁹⁸ Por igual, dijo que no estuvo cerca del Audi cuando transcurrió el tiroteo ni vio cuándo se llevaron a la víctima que yacía en el suelo.⁹⁹ Reconoció, además, que no había alumbrado eléctrico cerca de la escena.¹⁰⁰

Justipreciada la prueba documental, el señor Ortiz Colón fue condenado a cumplir la suma de una pena carcelaria de 150 años. El desglose de las condenas consecutivas por cada delito reza así:¹⁰¹

Art. 106 Código Penal 2004	J VI2011G0074	99 años
Art. 5.07 Ley de Armas 2000	J LA2011G0594	24 años
Art. 5.07 Ley de Armas 2000	J LA2011G0595	24 años
Art. 5.15 Ley de Armas 2000	J LA2011G0596	3 años

Inconforme, acudió ante este foro intermedio y esbozó los siguientes errores:

PRIMER ERROR

LA PRUEBA DEL PUEBLO EN EL CASO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL DE 2004, ÚNICA PRUEBA DESFILADA, NO ESTABLECIÓ LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE ASESINATO Y POR EL CONTRARIO ESTABLECIÓ LA CAUSA DE EXCLUSIÓN DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LEGÍTIMA DEFENSA.

SEGUNDO ERROR

LA PRUEBA DEL PUEBLO EN EL CASO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 5.15 DE LA LEY DE ARMAS, ÚNICA PRUEBA DESFILADA, NO ESTABLECIÓ LOS ELEMENTOS DEL DELITO IMPUTADO Y POR EL CONTRARIO ESTABLECIÓ UNA LEGÍTIMA DEFENSA.

⁹⁶ TPO, pág. 318 líneas 1-3.

⁹⁷ TPO, págs. 324 líneas 19-31; 325 línea 1.

⁹⁸ TPO, pág. 332.

⁹⁹ TPO, pág. 336 líneas 19-28.

¹⁰⁰ TPO, pág. 337 líneas 19-22.

¹⁰¹ Véase, Autos originales, Tomo II, págs. 498-501.

TERCER ERROR

LA CONVICCIÓN EN LOS CASOS POR INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 5.07 DE LA LEY DE ARMAS NO PUEDE PREVALECER POR CUANTO LA PRUEBA NO ESTABLECIÓ LOS ELEMENTOS DEL DELITO NI QUE WILFREDO ACTUARA EN CONCIERTO Y COMÚN ACUERDO CON HERNÁN SANTIAGO COLÓN EN UN CASO NI CON NESTOR REYES COLÓN EN EL OTRO.

CUARTO ERROR

LA LEY DE ARMAS, SEGÚN APLICADA EN EL PRESENTE CASO, ES INCONSTITUCIONAL.

QUINTO ERROR

LA PRUEBA DESFILADA EN EL CASO ERA INSUFICIENTE PARA VENCER LA PRESUNCIÓN CONSTITUCIONAL DE INOCENCIA PUES NO ESTABLECIÓ LA CULPABILIDAD MÁS ALLÁ DE DUDA RAZONABLE Y FUNDADA.

SEXTO ERROR

COMETIÓ ERROR EL TI AL PERMITIR QUE SE PRESENTARA EN EVIDENCIA Y AL ADMITIR PRUEBA DE REFERENCIA CLARAMENTE INADMISIBLE VIOLANDO GRAVEMENTE EL DERECHO CONSTITUCIONAL DEL APELANTE A CONTRAINTERROGAR.

SÉPTIMO ERROR

LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO NO ENTREGARON A LA DEFENSA OPORTUNAMENTE PRUEBA QUE TENÍAN LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR DESDE ANTES QUE COMENZARA EL JUICIO Y POR EL CONTRARIO LA OCULTARON.

OCTAVO ERROR

LAS NORMAS ESTABLECIDAS POR EL TRIBUNAL PARA EL TRÁMITE PROCESAL DEL CASO VIOLARON EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y CAUSARON PERJUICIO SUSTANCIAL AL APELANTE AL CARECER DE UNA TRANSCRIPCIÓN COMPLETA PARA SUSTENTAR SU APELACIÓN.

NOVENO ERROR

EL APELANTE NO TUVO UNA ASISTENCIA LEGAL ADECUADA CONFORME AL REQUERIMIENTO CONSTITUCIONAL.

DÉCIMO ERROR

EL MINISTERIO PÚBLICO Y EL TPI REALIZARON ACTUACIONES QUE VIOLARON EL DEBIDO PROCESO DE LEY Y EL DERECHO DEL APELANTE A UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL ANTE JURADO INCLUYENDO EL LLAMAR ASESINO Y ASESINOS A LAS PERSONAS QUE ALEGADAMENTE DISPARARON ADJUDICANDO ASÍ QUE SE HABÍA COMETIDO UN ASESINATO, FUNCIÓN QUE SÓLO COMPETÍA AL JURADO.

UNDÉCIMO ERROR

SE VIOLÓ EL DERECHO CONSTITUCIONAL A JUICIO POR JURADO DEL APELANTE PUES EN LA SELECCIÓN DE ÉSTE HUBO UNA DESVIACIÓN SUSTANCIAL DE LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS.

DUODÉCIMO ERROR

EL VEREDICTO DE 9 A 3 EN EL CASO POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO PENAL DE 2004 ES INCONSTITUCIONAL PUES CONFORME AL ESTADO DE DERECHO VIGENTE SE REQUIERE UNANIMIDAD.

El señor Ortiz Colón presentó *Alegato del Apelante*. Del mismo modo, el Pueblo instó su escrito judicial en oposición. Con el beneficio de ambas comparecencias, podemos resolver.

II**A. La presunción de inocencia y la culpabilidad más allá de duda razonable**

La Constitución de Puerto Rico le confiere a toda persona objeto de un proceso criminal el derecho a gozar de una presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. La Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, dispone que toda persona acusada se presumirá inocente, mientras no se pruebe lo contrario. Esto significa que es el Estado, por conducto del Ministerio Público, quien tiene la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002). La presunción de inocencia asiste al acusado hasta el fallo o veredicto de culpabilidad. Por ello, en los remedios postsentencia, tales como los recursos de apelación, la carga de persuadir al tribunal recae en el acusado. E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento Criminal y la Constitución: Etapa Adjudicativa*, Ed. Situm, 2018, pág. 154. Esto es así ya que los procedimientos adjudicativos se presumen correctos. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 149 (2020).

Consustancial con la presunción de inocencia, constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley la máxima de que la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito sea demostrada con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 786; véase, además, Regla 110(F) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Lo

anterior quiere decir que, **para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con la persona acusada y la intención o negligencia criminal de ésta.** *Pueblo v. Toro Martínez*, 200 DPR 834, 856 (2018); *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011); *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). Ello no implica que el Ministerio Público tiene que presentar prueba que establezca la culpabilidad del acusado con una certeza matemática. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 71 (1991). **El requisito es que la prueba sea suficiente y satisfactoria, de modo tal que produzca certeza o convicción moral en el juzgador.** *Pueblo v. Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974); véase, además, Regla 110 (C) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI.

Sólo si el juzgador de los hechos siente en su conciencia insatisfacción o intranquilidad con la prueba de cargo presentada existirá “duda razonable”. *Pueblo v. Irizarry, supra*, pág. 793. La duda razonable “no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible. Más bien, es aquella que es producto de “una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Íd.*, pág. 788. Es una duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio involucrados en un caso. *Íd.* Ante la duda razonable sobre la culpabilidad del acusado procede su absolución. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995); véase, además, Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

B. Evaluación y suficiencia de la prueba

La Regla de Evidencia 110, 32 LPRA Ap. VI, rige lo concerniente a la evaluación y suficiencia de la prueba. En particular establece que un hecho puede probarse mediante evidencia directa, indirecta o circunstancial. Evidencia directa es aquella que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser

cierta, demuestre el hecho de modo concluyente. Evidencia indirecta o circunstancial es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual, en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia. Regla de Evidencia 110 (H), 32 LPR Ap. VI. En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla de Evidencia 110(D), 32 LPR Ap. VI.

Cónsono con lo anterior, **la declaración de un testigo que sea creída por el juzgador de los hechos es suficiente para establecer cualquier hecho, aunque no se trate de un testimonio perfecto.** *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 19-21 (1995). Incluso, el que un testigo falte a la verdad en una parte de su testimonio, no conlleva que necesariamente deba descartarse el resto de la declaración. La máxima *falsus in uno falsus in omnibus* no autoriza a rechazar toda declaración de un testigo porque se haya contradicho o faltara a la verdad en parte de su testimonio. *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 483 (1992). Las contradicciones de un testigo sólo ponen en juego su credibilidad, y es al juzgador de los hechos a quien le corresponde dirimir el valor de su testimonio. *Pueblo v. Rodríguez Román*, 128 DPR 121, 129 (1991). Es cuando un testigo falta a la verdad en aspectos esenciales de su testimonio que se justifica su rechazo total. *Pueblo v. Pérez Escobar*, 91 DPR 10, 17 (1964).

C. Apreciación de la prueba y estándar de revisión apelativo de casos penales

La apreciación efectuada por el juzgador de los hechos respecto a si la culpabilidad de una persona acusada se estableció más allá de toda duda razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 708 (1995); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 653 (1986). La función revisora del foro apelativo consiste en evaluar si se derrotó la presunción de inocencia del acusado, y si el Estado probó más allá de duda razonable la culpabilidad del imputado,

luego de presentar prueba admisible respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este último. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000).

Sin embargo, al examinar si se probó la culpabilidad de la persona acusada más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que tanto los jueces de primera instancia como **los miembros del jurado están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados**. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398, 416 (2014). Esto es así ya que los juzgadores a nivel apelativo sólo tenemos ante nuestra consideración récords mudos e inexpresivos. *Pueblo v. Arlequín Vélez*, 204 DPR 117, 147 (2020). Ante ello, “la apreciación imparcial de la prueba que realiza el juzgador de los hechos en el foro primario merece gran respeto y deferencia”. *Íd.*; *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011). A esos efectos, los foros apelativos no intervendremos con la evaluación de la prueba testifical realizada por el juzgador de hechos en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, o cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, pág. 417. Es cuando existen dudas serias, razonables y fundadas sobre la culpabilidad de la persona acusada que podremos intervenir con dicha apreciación. *Íd.* En otras palabras, si de un minucioso análisis de la prueba presentada ante el tribunal de primera instancia “surge duda razonable y fundada sobre si la culpabilidad del acusado fue establecida más allá de duda razonable, este Tribunal tiene el deber de dejar sin efecto el fallo o veredicto condenatorio”. *Íd.*

D. Delitos imputados

-A-

Artículo 106 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4734.

Grados de asesinato

Constituye asesinato en primer grado:

- (a) Todo asesinato perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación. [...]

El Artículo 105 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4733, definía el asesinato como “dar muerte a un ser humano con intención de causársela”. El ordenamiento penal establecía que el delito se consideraba cometido con *intención* cuando: (1) **el hecho correspondiente ha sido realizado por una conducta dirigida voluntariamente a ejecutarlo**; (2) el hecho correspondiente es una consecuencia natural de la conducta voluntaria del autor; o (3) el sujeto ha querido su conducta a conciencia de que implicaba un riesgo considerable y no permitido de producir el hecho delictivo realizado. Art. 23, Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4651. El elemento mental requerido en el asesinato, pues, era la intención de matar. Es preciso señalar que la intención es un elemento que el juzgador de los hechos debe determinar, en este caso, el jurado. La profesora Nevares Muñiz afirma que “[e]n tal determinación, deberá atender a los hechos, actos y circunstancias que rodean a la muerte, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta de la persona, y luego de evaluar todo lo anterior inferir racionalmente si hubo intención de matar o no”. D. Nevares Muñiz, *Nuevo Código Penal de Puerto Rico*, Instituto para el Desarrollo del Derecho, Inc., Ed. 2005, pág. 136.

Entre las modalidades del *Asesinato en Primero Grado*, el Artículo 106 del Código Penal de 2004 disponía aquél “perpetrado por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación”. 33 LPRA sec. 4734. La *premeditación* se definía como “la deliberación previa a la resolución de llevar a cabo el hecho luego de darle alguna consideración por un periodo de tiempo”. Art. 14 (w), Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4642. Es decir, **la deliberación equivalía a llegar a la intención de matar, luego de alguna consideración**. *Íd.* “[U]n asesinato podrá ser catalogado de primer grado si a la intención de matar se ha llegado después de darle alguna consideración, sin importar lo rápido que el acto de matar suceda a la formación definitiva de tal intención”. *Pueblo v. Concepción Guerra*, 194 DPR 291, 305 (2015). Por ende, **la deliberación puede concebirse incluso en el momento mismo del ataque**. *Íd.* El juzgador de los hechos

puede inferir razonablemente la deliberación, conforme la situación fáctica particular del caso. *Íd.* A modo de ejemplo, el Alto Foro ha reconocido varias instancias: “(1) el atacar a una persona con un arma mortífera; (2) atacar con un arma a una persona desarmada; (3) dispararle a la víctima en más de una ocasión a corta distancia y alcanzándola en la cara, y (4) dispararle a la víctima dos tiros con un arma de fuego y luego acercársele para dispararle tres veces más mientras le dice ‘para acabar contigo’”. *Íd.*

Por otro lado, y en lo atinente al caso de autos, la *legítima defensa*, como causa de exclusión de responsabilidad penal, estaba contemplada en el derecho vigente a los hechos. La referida disposición rezaba así:

Artículo 26 del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4654.

Legítima Defensa

No incurre en responsabilidad quien defiende su persona, su morada, sus bienes o derechos, o la persona, morada, bienes o derechos de otros en circunstancias que hicieren creer razonablemente que se ha de sufrir un daño inminente, siempre que haya necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, falta de provocación suficiente del que ejerce la defensa, y que no se inflija más daño que el necesario para repeler o evitar el daño.

Cuando se alegue legítima defensa para justificar el dar muerte a un ser humano, es necesario tener motivos fundados para creer que, al dar muerte al agresor, el agredido o la persona defendida se hallaba en inminente o inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal. Para justificar la defensa de la morada, las circunstancias indicarán una penetración ilegal o con el fin de cometer algún delito. Para justificar la defensa de bienes o derechos, las circunstancias indicarán un ataque a los mismos que constituya delito o los ponga en grave peligro de deterioro o pérdida inminente.

Según surge del precitado artículo, para que el acusado que invoca legítima defensa pueda liberarse de responsabilidad penal con el fin de justificar el haber dado muerte a un ser humano, debía cumplir con los siguientes requisitos; a saber: (1) tener **motivos fundados** para creer que, al dar muerte a la víctima, el imputado se hallaba en **inmediato peligro de muerte o de grave daño corporal**, esto es, que la persona tenga una creencia razonable que va a sufrir un daño inminente; (2) que haya una **necesidad racional del medio utilizado** para impedir o repeler el daño;

(3) que **no se inflija más daño que el necesario** para repeler o evitar la agresión o el daño inminente; y (4) que la parte que invoca la defensa **no haya provocado la situación**. *Reyes Salcedo v. Policía de P.R.*, 143 DPR 85, 98 (1997); *Pueblo v. González Román*, 129 DPR 933, 940 (1992); *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 748 (1987).

El primer requisito establece que la persona que invoca la defensa debe creer razonablemente que el ataque personal era inminente.

[P]resupone que la persona ha atacado para prevenir un daño inminente o como remedio contra un ataque o daño que se está llevando a cabo. **La persona tiene que razonablemente creer que el ataque, personal o contra sus bienes o los de un tercero, se va a producir en el futuro inmediato; o si ya se ha iniciado, creer razonablemente que es necesario intervenir para evitar un daño más grave.** La inminencia no es sinónimo de imposibilidad de repeler lo actual. En ocasiones una agresión ilegítima puede consistir de un acto súbito e instantáneo que deja un estado de peligro donde, aunque la agresión inicial pasó, todavía subsiste la posibilidad de una agresión posterior por lo que la persona podría estar en necesidad de impedir o repeler ese daño posterior.

Cuando el ataque ya ha pasado y no hay peligro de daño posterior no puede utilizarse la legítima defensa como justificación para agredir al agresor original. (Énfasis nuestro). D. Nevares Muñiz, *op. cit.*, pág. 42.

En cuanto al segundo requisito, sobre la necesidad racional del medio empleado, el ordenamiento exigía que existiera proporcionalidad, racionalidad y necesidad de los medios utilizados para repeler o evitar el daño.

La racionalidad a que alude el artículo requiere considerar lo siguiente: gravedad del ataque, naturaleza e importancia del bien jurídico tutelado, condiciones personales de las partes, naturaleza del medio empleado, **que el medio empleado sea apropiado con relación al tipo o gravedad del ataque**, así como también con relación a la calidad del bien defendido. (Énfasis nuestro). *Íd.*

El tercer requisito suponía que no se infligiera más daño que el necesario para repeler el peligro.

Este requisito significa que no puede causarse más daño que el necesario para repeler la agresión o impedir el daño inminente. Es una situación en la que habrá que **examinar la proporcionalidad entre el daño causado por el que invoca**

la defensa frente el que trata de impedir procedente de parte de quien resulta agredido o perjudicado. No debe confundirse el requisito de proporcionalidad del daño con el de la necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler el daño, discutido antes. El segundo debe interpretarse en términos de imprescindibilidad del medio utilizado con relación a la naturaleza e importancia del bien jurídico tutelado. La cuestión de la proporcionalidad a lo que está dirigida es a la **gravedad del daño que se ocasiona** por el que invoca la legítima defensa; **daño que debe ser en proporción a la inminencia del daño original que se intenta repeler.** El requisito de no infligir más daño que el necesario para repeler el daño original, no requiere que la persona que es atacada tenga que huir, esconderse o abandonar el sitio, previo a tener disponible una legítima defensa por el daño que pueda causar. (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 43.

Finalmente, quien pretende beneficiarse de esta defensa no pudo haber provocado la situación. Del mismo modo, la provocación de la persona que recibe el daño debe ser suficiente para que pueda ejercerse la defensa. *Íd.*, pág. 44.

“[N]o haya tenido culpa alguna en el origen de la lucha a la cual fue llevado y por el cual resultó herida otra persona, esto es, no haber tenido participación alguna en la iniciación o provocación de la contienda que originó la agresión”. Esto significa que **quien originalmente provoca un ataque, no debe luego beneficiarse de la legítima defensa para repelerlo.** (Énfasis nuestro). *Íd.*, pág. 43.

-B-

Artículo 5.07 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRC sec. 458f.

Posesión o uso ilegal de armas largas semiautomáticas, automáticas o escopeta de cañón cortado

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de este capítulo un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o **cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente** ... y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta. (Énfasis nuestro). [...]

En su parte pertinente, la disposición especial de la Ley de Armas de 2000, antes citada, condenaba la posesión y portación, sin licencia ni autorización, de un arma capaz de disparar de forma automática. La pena que aparejaba la infracción era fija y se extendía por 24 años.

-C-

Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 458n.

Disparar o apuntar

(a) **Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años**, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) **Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño**, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) Intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

(b) Será culpable de delito grave con pena de **reclusión por un término fijo de tres (3) años**, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes, incurra en cualquiera de los actos descritos anteriormente **utilizando un arma neumática**. De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de seis (6) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de seis (6) meses y un (1) día. (Énfasis nuestro).

De conformidad con el articulado citado, al disparar cualquier arma de fuego en un sitio público, sin justificación para ello, se incurría en el delito tipificado, el cual se condenaba con un término fijo de cinco años de reclusión. En el caso que el arma fuera neumática, la pena se reduce a tres años.

Como es sabido, de conformidad con el Artículo 7.03 de la Ley de Armas de 2000, 25 LPRA sec. 460b, “[t]odas las penas de reclusión que se impongan bajo esta Ley serán cumplidas consecutivamente entre sí y consecutivamente con las impuestas bajo cualquier otra ley”.

Expuesto el Derecho aplicable, evaluaremos la suficiencia de la prueba y, consiguientemente, si procede o no la absolución del apelante.

III.

En el **primer, segundo y tercer señalamientos de error**, se alega que no se probaron los elementos de los delitos imputados y la conexión con el apelante. El señor Ortiz Colón sostiene haber actuado en legítima defensa. Por ende, estamos compelidos a evaluar la suficiencia de la prueba presentada por el Ministerio Público, con el fin de determinar si éste probó, más allá de duda razonable, los elementos de los delitos y la conexión con el apelante, quien niega en el **quinto señalamiento de error** que se haya derrotado su presunción de inocencia.

De la prueba testifical presentada en el juicio, a cargo de un testigo presencial, copartícipe y con conocimiento personal de los hechos, se desprende que los señores Ortiz Colón, Reyes Colón y Santiago Colón tenían en su cintura sendas armas de fuego, para las cuales no tenían autorización del Estado. En específico, los señores Ortiz Colón y Santiago Colón portaban armas de calibre .40, mientras que el señor Reyes Colón portaba un arma 9 milímetros. Las tres armas de fuego estaban alteradas para disparar automáticamente, lo que estaba expresamente prohibido por la Ley de Armas de 2000 vigente a los hechos.

Los tres amigos, junto a otros acompañantes, concurrieron en un negocio de Santa Isabel, Tequila. Según relató el testigo, en la madrugada de 28 de agosto de 2011, el Policía Emiliano Ramón Torres Soto, fuera de horas laborables, pero portando un arma, intervino con el grupo de amigos, quienes se encontraban en el estacionamiento del Centro Comercial de Santa Isabel. La víctima arribó solo en su Audi color negro, se bajó del vehículo, apuntó al apelante, volteó a mirar a Xavy, quien se encontraba a

la derecha del señor Ortiz Colón; entonces, el oficial Torres Soto bajó su arma, con el cañón en dirección al suelo, y el apelante comenzó a disparar. Surge del testimonio que el señor Reyes Colón y el propio declarante dispararon también. El primero tomó el arma de la víctima; y el trío abandonó la escena.

La prueba pericial demostró que el vehículo del oficial Torres Soto recibió 35 perforaciones de bala en los cuatro lados y en el interior. La víctima, por su parte, recibió 13 impactos de bala que le ocasionaron la muerte. De conformidad con el análisis balístico, del cuerpo de la víctima se recuperó evidencia de calibres 9 milímetros y .40.

Como mencionamos, el apelante alega que actuó en legítima defensa. Ahora bien, para eximir al señor Ortiz Colón de responsabilidad penal, debieron haber concurrido varios requisitos: (1) que el apelante tenía una creencia razonable de sufrir un daño inminente; (2) que existía una necesidad racional de utilizar el arma para disparar contra el oficial Torres Soto con el propósito de impedir o repeler el daño; (3) debió haberse demostrado, además, que no infligió más daño que el necesario para evitar el peligro inminente; y finalmente (4) que el apelante no provocó la situación.

De acuerdo con el testimonio del señor Santiago Colón, en efecto, el oficial Torres Soto apuntó con un arma al señor Ortiz Colón. No desfiló prueba sobre alguna previa provocación. El apelante omite, sin embargo, que también fue parte de la declaración del testigo que la víctima bajó el arma, por lo que el señor Ortiz Colón ya no tenía motivos fundados para creer que se hallaba en un inmediato peligro de muerte. Por el contrario, el riesgo de sufrir algún daño, si lo hubo, ya había cesado. Tómese en cuenta que, en ese instante, cuando el señor Ortiz Colón comenzó a disparar al oficial Torres Soto, éste ni siquiera estaba mirando a su agresor. Opinamos, pues, que no existía una necesidad racional del medio empleado. Cabe señalar, además, que hay ausencia total del requisito de no infligir más daño que el necesario. En este caso, no existe proporcionalidad alguna

entre el acto de la víctima al apuntar y bajar el arma *vis a vis* el grave daño que se le causó. El occiso recibió múltiples heridas de bala, cuatro de ellas mortales, de armas alteradas de forma ilícita para que fueran capaces de disparar automáticamente. Por lo tanto, ni esta curia ni el jurado, —que en su día tuvo ante su consideración la defensa invocada y la rechazó—¹⁰² somos del criterio que, en este caso, se puede validar la legítima defensa ya que no concurren sus requisitos.

Luego de un examen sin ánimo prevenido de la prueba documental, demostrativa y testifical, concluimos que, en concierto con los señores Santiago Colón y Reyes Colón, el apelante apuntó, disparó contra el oficial Torres Soto e, intencionalmente, le ocasionó la muerte al poseer y portar, sin autorización, un arma alterada para disparar de forma automática. Es forzoso concluir que los actos atribuidos al apelante, probados más allá de duda razonable, muestran diáfananamente la deliberación concebida durante el vil ataque, que llevó a la formación firme de asesinar de manera intencional, sin que mediara legítima defensa alguna. Decididamente, su presunción de inocencia fue derrotada.

En consecuencia, no encontramos razón para intervenir en la apreciación de la evidencia que realizó el jurado ni en su adjudicación de credibilidad. La prueba desfilada tampoco nos causa una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que justifique nuestra intervención con el veredicto de culpabilidad en contra del señor Ortiz Colón. Por consiguiente, resolvemos que los errores imputados no fueron cometidos.

Por otro lado, en el **duodécimo señalamiento de error**, se impugna el veredicto de mayoría 9 a 3 por el cual fue encontrado culpable el señor Ortiz Colón por la comisión del delito de *Asesinato en Primer Grado*.

En *Ramos v. Louisiana*, 140 S.Ct. 1390 (2020), 590 U.S. ___ (2020), seguido en *Pueblo v. Torres Rivera*, 204 DPR 288 (2020), se reconoció el requisito de unanimidad como un componente esencial del derecho a un juicio por jurado. En este caso, el Ministerio Público, por conducto de la

¹⁰² Véase. *Minuta* de 14 de septiembre de 2012, Autos originales, Tomo II, págs. 485-486.

Oficina del Procurador General, así lo admite y se allana. A esos efectos, procede anular el veredicto por la comisión de *Asesinato en Primer Grado* (Caso Núm. J VI2011G0074) y ordenar la celebración de un nuevo juicio para dicho caso, conforme la aludida norma.

De otro lado, en el **cuarto señalamiento de error**, se plantea que la Ley de Armas de 2000 es inconstitucional por transgredir el derecho del apelante a poseer y portar armas para defenderse. El señor Ortiz Colón evade reconocer, sin embargo, que el derecho consagrado en la Segunda Enmienda de la Constitución federal y su jurisdicción interpretativa, únicamente proscribe la prohibición estatutaria absoluta sobre la posesión de armas dirigidas a la autodefensa en el hogar. Las prohibiciones terminantes han sido invalidadas por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos. No obstante, ese foro judicial ha expresado que el derecho reconocido en la Segunda Enmienda no es ilimitado. Asimismo, ha validado los estatutos que regulan razonablemente la posesión y portación de armas, siempre y cuando, no conlleve una carga sustancial al derecho individual bajo la Segunda Enmienda. Es decir, el derecho fundamental de poseer y portar armas para defenderse no equivale a poseer y portar cualquier arma de forma irrestricta ni para cualquier propósito. Véase, *McDonald v. City of Chicago*, 561 U.S. 742 (2010); *District of Columbia v. Heller*, 554 U.S. 570 (2008).

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo concluyó que el Artículo 5.04 de la Ley de Armas de 2000, *supra*, que tipificaba el delito de uso y portación de armas de fuego sin licencia, no contravenía el derecho reconocido en la Segunda Enmienda de la Constitución federal. *Pueblo v. Rodríguez López, et als.* AC-2017-0103, Op. de 28 de octubre de 2022, pág. 2. El derecho a portar armas no es absoluto. Por el contrario, la jurisprudencia federal ha reconocido la validez de las prohibiciones tradicionales ("longstanding prohibitions"). *Íd.*, págs. 16 y 19. Tampoco la garantía constitucional se extiende a las armas inusuales o peligrosas. *Íd.*, pág. 17.

[L]a exigencia de una licencia de armas, “which often require applicants to undergo a background check or pass a firearms safety course, are designed to ensure only that those bearing arms in the jurisdiction are, in fact, ‘law-abiding, responsible citizens’”. *Íd.*, pág. 30, que cita a *New York State Rifle & Pistol Association, Inc. v. Bruen*, 142 5. Ct. 2111 (2022).

En ese sentido, la Ley de Armas de 2000, vigente por más de una década a la fecha de los hechos, comprendía determinadas regulaciones razonables o prohibiciones tradicionales —como la de proscribir la alteración de un arma para que dispare de manera automática o requerir una licencia de portación— sin limitar de manera absoluta el acceso a las armas con fines de defensa, por lo cual era una legislación válida a la luz del crisol constitucional.

En el presente caso, el apelante no solo portaba un arma sin autorización legal para ello, sino que dicha arma estaba alterada para disparar de manera automática y la utilizó para apuntar, disparar y causar intencionalmente la muerte a un ser humano. Esos actos no responden al ejercicio válido de derechos constitucionales. “[E]l requerir una licencia o un permiso a la ciudadanía que interese la posesión o portación de armas no es una medida extraña e irregular, ni en Puerto Rico ni en los estados de Estados Unidos”. *Íd.*, pág. 31.

Es meritorio mencionar que, debido al veredicto unánime que recayó sobre cada uno de los tres cargos por violaciones a la Ley de Armas de 2000, *supra*, la norma jurisprudencial de *Ramos v. Louisiana, supra*, no aplica a las sentencias carcelarias impuestas por las dos infracciones al Artículo 5.07 y la violación al Artículo 5.15, por lo que estas condenas permanecen inalteradas. Sin embargo, nos percatamos que el foro de primera instancia erró al sentenciar al apelante por la violación del Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000, *supra*. Tal como esbozamos antes, la pena fija por la violación de esta disposición especial era de cinco años, no de tres tal como fue condenado el señor Ortiz Colón. En este caso, el apelante no disparó un arma neumática, sino un arma de fuego calibre .40.

Procede, entonces, la modificación al término de cinco años de reclusión consecutiva.

Entre las restantes cuestiones por las que el apelante cuestiona el dictamen, en el **sexto y séptimo señalamientos de error** plantea asuntos sobre la prueba. En específico, se alega la admisión de prueba de referencia y se denuncia la falta de entrega de determinada evidencia, en referencia al vídeo de Tequila.

En cuanto a la admisión de prueba de referencia, el apelante alude a las declaraciones del sargento Ramos Rivera, con relación a lo que le expresaron los señores Santiago Colón y Reyes Colón durante la investigación del asesinato del oficial Torres Soto. Huelga aclarar que las declaraciones del señor Reyes Colón no fueron parte del testimonio del funcionario, ya que fueron objetadas oportunamente por la Defensa.¹⁰³

Por otro lado, las declaraciones que el señor Santiago Colón le hizo al sargento Ramos Rivera durante la etapa investigativa fueron ampliamente vertidas en el juicio en voz del funcionario. En esencia, el sargento Ramos Rivera declaró sobre las gestiones de la investigación. Sus expresiones iban dirigidas a demostrar que el señor Ortiz Colón, en concierto con los señores Reyes Colón y Santiago Colón, asesinó al oficial Torres Soto, con un arma manipulada para disparar de forma automática.

Como se sabe, la prueba de referencia es una declaración que no es la que la persona declarante hace en el juicio y que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. Regla 801 de Evidencia, 32A LPRA Ap. VI. La declaración fuera de juicio que activa la cláusula de confrontación es aquella declaración *testimonial*. Véase *Crawford v. Washington, supra*; *Michigan v. Bryant*, 562 US 344, (2011); *Pueblo v. Guerrero López*, 179 DPR 950 (2010). Una declaración se considera testimonial si tiene como propósito primario crear un sustituto extrajudicial de lo que sería el testimonio en corte. Se ha establecido que una declaración testimonial hecha contra un acusado fuera de corte no es

¹⁰³ TPO, pág. 174.

admisible si (1) el declarante no está disponible para comparecer al juicio; y (2) si el acusado no tuvo la oportunidad de concontrinterrogar al declarante en el momento en que se hizo la declaración. *Pueblo v. Santos Santos, supra*, pág. 723 (2012). De no satisfacerse estos dos requisitos, la declaración sería prueba de referencia inadmisibles contra el acusado, independientemente de que satisfaga una excepción a la regla de exclusión de prueba de referencia. *Íd.* En consecuencia, quien hizo la declaración tendría que declarar en el juicio en su fondo, pues si no lo hace, la declaración es inadmisibles. V. I. Neptune Rivera, *Derecho Probatorio*, 86 Rev. Jur. UPR 531, 532-533 (2017). Es importante señalar, que la jurisprudencia federal y local sobre el derecho a confrontación, no prohíbe la admisión de declaraciones hechas fuera del tribunal si el propósito de la admisión no es probar la veracidad de lo aseverado. *Pueblo v. Guerrero López, supra*, pág. 968 (2010).

Al tenor del derecho aplicable antes expuesto, es evidente que las declaraciones del sargento Ramos Rivera, si bien versan sobre declaraciones extrajudiciales de naturaleza testimonial, no constituyen prueba de referencia inadmisibles, toda vez que el señor Santiago Colón declaró en el juicio y la Defensa pudo cursar un incisivo concontrinterrogatorio. El simple hecho que dichas declaraciones fueran presuntamente dañinas al apelante o que el testigo estuviera cobijado bajo inmunidad no las convierte en inadmisibles. El jurado tuvo ante sí los testimonios del investigador y del testigo ocular, pudo dirimir sus coincidencias y sus diferencias y adjudicar los hechos. Por igual, previo a deliberar, el Tribunal instruyó al jurado sobre el Convenio de Inmunidad del señor Santiago Colón. La imputación del error es inmeritoria.

Sobre la supuesta ocultación de un vídeo por parte del Ministerio Público, el apelante sostiene que las imágenes son exculpatorias.

Es importante explicar que, durante el concontrinterrogatorio del sargento Ramos Rivera, la Defensa inició una línea de preguntas dirigidas a la descripción de unas imágenes de un vídeo del interior del

establecimiento Tequila, en las que el testigo observó al apelante y a la víctima.

P Y, y, y mire como no tenemos el beneficio de ese video le voy a hacer una pregunta, usted que lo vio, ¿usted lo vio?

R S[í].

P Y lo vio con detenimiento.

R S[í].

P Y ¿qué día lo vio?

R Bueno 2 días siguiente.

P Okey.

R 2 o 3 días siguiente de, de.

P Y nunca vio en ese video a mi representado con un arma de fuego.

R No.

P Nunca vio a mi representado en ese video teniendo alguna reyerta o pelea.

R No.

P Con nadie.

R Con nadie.

P Nunca vio a mi representado tener contacto visual con el occiso.

R No.

P Ni nunca lo tuvo del occiso con mi representado.

R No.

P No lo tuvo.

R No.

P La impresión que usted tuvo cuando vio esas 2 personas en ese video ¿cuál fue?

R 2 personas que están dentro del establecimiento.

P Que no se conocían.

R 2 personas que están en el establecimiento no, no puedo precisar que si se conocían.¹⁰⁴

No fue hasta la etapa del juicio que esa pieza se entregó a la Defensa, ya que el Ministerio Público sostuvo que no tenía el vídeo porque el dueño de Tequila no estaba cooperando.¹⁰⁵ Luego, el sargento Ramos Rivera entregó al Ministerio Público el material y se le remitió a la Defensa.¹⁰⁶ Aun cuando la pieza fue entregada a la Defensa, la misma no fue ofrecida ni unida a la prueba por ninguno de los contendientes.

Según el testimonio del sargento Ramos Rivera, únicamente se estableció que las imágenes mostraban al apelante y a la víctima cruzarse dentro del establecimiento, sin que hubieran tenido contacto visual alguno.

¹⁰⁴ TPO, págs. 241 líneas 9-31; 242 líneas 1-4.

¹⁰⁵ Véase, TPO, págs. 258-259.

¹⁰⁶ Véase. *Minuta* de 14 de septiembre de 2012, Autos originales, Tomo II, págs. 484-485.

Ese hecho no constituye evidencia exculpatoria, pues los hechos transcurrieron en el exterior del establecimiento tiempo después de las imágenes captadas. De todas formas, de haberlo sido, la Defensa tuvo oportunidad de presentar la evidencia una vez obtuvo el referido vídeo, pero no lo hizo. Cabe resaltar que, previo a que el jurado se retirara a deliberar, el Tribunal realizó advertencias específicas al respecto, sobre que “toda evidencia voluntariamente suprimida por una parte le resultaría adversa si se ofreciere”.¹⁰⁷ Colegimos, pues, que este error no fue cometido.

En el **octavo señalamiento de error** se establece la controversia relacionada con la no disposición en la transcripción de las conversaciones del estrado. A base de ello, se sostiene en el **noveno señalamiento de error** la alegada inadecuada representación legal por parte del abogado de Defensa.

Precisamente, nuestro Tribunal Supremo no acogió ese planteamiento y resolvió que “las conversaciones en el estrado son confidenciales y no constan para el récord”. *Pueblo v. Ortiz Colón*, 207 DPR 100, 117 (2021). Las conversaciones en el estrado entre el Tribunal, el Ministerio Público y la representación legal del acusado están protegidas por un manto de privacidad. *Íd.*, que cita a J. Fontanet Maldonado, *Los diez mandamientos de las objeciones*, 33 (Núm. 3) Rev. Jur. UIPR 499, 517 (1999). Dicho intercambio es un mecanismo que se utiliza para resolver controversias de Derecho en los juicios por jurado, para que ni sus miembros o los testigos escuchen el contenido de las argumentaciones. Claro está, de considerar necesario que se incluyan en el récord, las partes pueden verter la determinación y los fundamentos que deseen incluir. *Íd.*

En cuanto a la ejecutoria de la Defensa, nuestro Alto Foro afirmó que el Lcdo. Soto Laracuate reprodujo para récord las determinaciones del estado, cuando así lo entendió necesario. *Íd.*, pág. 15. Añadió que “el abogado de defensa del [apelante] sabía que lo conversado en el estrado

¹⁰⁷ *Íd.*, pág. 486.

no constaría en el récord. Por eso, tan pronto terminó la conversación en el estrado, el abogado de defensa le informó al juez y a la taquígrafa del tribunal que no estaba satisfecho con la cantidad de jurados”. *Íd.*, pág. 116.

En fin, en la presente causa, hubo ocasiones que la Defensa hizo constar para récord las controversias discutidas en el estrado que, a su entender, debían permanecer grabadas. A esos efectos, el Tribunal Supremo sostuvo que no se demostró que la falta de transcripción sobre las conversaciones en el estrado le causara perjuicio al apelante. *Íd.*, pág. 121. “[E]l caso ante nuestra consideración nos invita a resolver si la dificultad para escuchar varias conversaciones en el estrado automáticamente confiere al señor Ortiz Colón el derecho a un nuevo juicio. Contestamos esa interrogante en la negativa”. *Íd.*, pág. 120.

Finalmente, en el **décimo y undécimo señalamientos de error**, se impugnan dos incidentes transcurridos en el juicio. Se aduce que el Ministerio Público y el propio Tribunal incurrieron en violaciones al debido proceso de ley del señor Ortiz Colón por llamar “asesino” frente al jurado a las personas que se imputaba dispararon contra la víctima, entre éstas, el apelante. Indica que se invadió la función del jurado. Además, arguye una desviación sustancial de los procedimientos, en ocasión de la selección del jurado y la sustitución de uno de sus miembros.

En lo atinente al alegado perjuicio por la referencia a los asesinos del oficial Torres Soto, reproducimos las siguientes expresiones entre el Ministerio Público y el patólogo Cortés Rodríguez:

P Bien le pregunto Doctor, si es posible, verdad, dentro de su pericia, establecer una teoría en relación a en qu[é] posición debería estar el, el asesino, verdad, en relación a ese cuerpo al momento de hacer estas heridas, de hacer esos disparos que como consecuencia produjeron 13 heridas de bala en el occiso.

DEFENSA

Tengo objeción.

JUEZ

Acérquese.

PARTES EN EL ESTRADO

P El asesino o los asesinos, las asesinas, la asesina la pregunta sigue siendo la misma; ¿cuál sería su conclusión? Si es que usted puede llegar a ella.

R Yo, yo le pudo decir que eh, el.

DEFENSA

Tengo objeción Juez.

JUEZ

Acerque.

PARTES EN ESTRADO

JUEZ

Testigo buenas tardes, testigo buenas tardes.

R ... buenas.

JUEZ

Eh, recuerde que en esta etapa la Fiscal verdad le está formulando una serie de preguntas en esta en particular eh, le ha preguntado a base verdad de su eh, experiencia etcétera eh, si puede dar alguna teoría sobre la posición verdad en que se encontraba el o los asesinos al dispararle al occiso, específicamente sobre eso es que el Tribunal le requiere que conteste, si es que puede o no, adelante Fiscal.

P Si eh, esa sería la pregunta Doctor.

R Si yo puedo dar una.

P Bien y en relación a, a su análisis verdad de este, de este cadáver cu[á]l sería la información que usted nos puede proveer en relación a la pregunta que yo le hecho.

R La línea de fuego.

P Umjú.

R Que es la que produce estas heridas.

P Umjú.

R Eh, provenían del área derecha de la víctima. Las trayectorias muchas de ellas.¹⁰⁸

Como cuestión de umbral, debe recordarse que el señor Ortiz Colón podrá enfrentar un nuevo juicio por el delito de *Asesinato en Primer Grado*, ya que el jurado lo declaró culpable mediante un voto mayoritario, en lugar de uno unánime. De todas formas, debemos apuntar que, tal como surge de la transcripción anterior, ni el Ministerio Público ni el Tribunal llamaron “asesino” al apelante. Las preguntas iban dirigidas a establecer el posicionamiento de la víctima y sus atacantes, de conformidad con la trayectoria de las balas que causaron la muerte del oficial Torres Soto; esto es, la línea de fuego. En respuesta, se estableció que la mayoría de los disparos al occiso provinieron desde una trayectoria de derecha a izquierda.

¹⁰⁸ TPO, págs. 414 líneas 25-31; 415 líneas 1-25.

De otro lado, luego de un proceso de citación de paneles para jurados, las partes expresaron su conformidad con los candidatos presentes.¹⁰⁹ Según las *Minutas* de 11, 14 y 19 de junio de 2012,¹¹⁰ la selección del jurado transcurrió sin mayores incidentes. El día 14 se escogieron once miembros; y el día 19, se seleccionó al duodécimo miembro y a dos suplentes. Cada parte tuvo la oportunidad de realizar sus respectivas exclusiones motivadas y perentorias. El jurado quedó constituido por doce miembros y dos suplentes.

Así las cosas, el 13 de agosto de 2012, por razones de enfermedad debidamente evidenciada, el Tribunal sustituyó al jurado número 8 por el suplente número 1, mediante designación, “en el orden en que se habían escogido los jurados suplentes”.¹¹¹ El nombramiento fue corroborado con el Ministerio Público y con la Defensa, quienes sin reparo confirmaron que el designado como jurado era el primer suplente. Es decir, el Tribunal no realizó un sorteo entre ambos suplentes como establece la Regla 127 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, la cual dispone:

Si en cualquier momento antes de haberse sometido finalmente el caso al jurado, uno de los jurados regulares muriese, o se enfermase en tal forma que quedase imposibilitado para cumplir sus deberes, o tuviese que ser relevado por causa suficiente, **el tribunal ordenará su sustitución por el jurado suplente, si hubiere uno solo. Si hubiere más de uno se sorteará el sustituto.** Al someterse el caso al jurado el tribunal excusará a los jurados suplentes que no se hubieren utilizado. (Énfasis nuestro).

El señor Ortiz Colón estableció que no indagar sobre la falta de comparecencia de los candidatos a jurado y la omisión del sorteo entre los suplentes infringió su derecho a que el jurado sea uno representativo de la comunidad. Sin embargo, no explicó, más allá de datos porcentuales de asistencia, cómo o por qué las doce personas que juzgaron al señor Ortiz Colón no representaban la comunidad. Del mismo modo, el apelante no argumentó acerca de un perjuicio específico, causado por la selección del

¹⁰⁹ Véase, *Minutas* de 10 de enero, 12 y 24 de febrero de 2012, Autos originales, Tomo I, págs. 142-143; 191; 231-232.

¹¹⁰ Autos originales, Tomo II, págs. 343-344; 346-349 y 382-384.

¹¹¹ TPO, pág. 190 líneas 20-21.

suplente mediante el orden numérico, en lugar de un sorteo. Consideramos que el hecho aislado de variar un procedimiento incidental, sin que se demuestre el perjuicio específico que ello causó, si alguno, es especulativo y, por sí solo, no es base para la reversión de un veredicto. Por el contrario, entendemos que la aludida variación es insustancial. De hecho, advertimos que el método de sorteo ni siquiera está contemplado en el *Informe de Reglas de Procedimiento Penal*, de diciembre de 2008, preparado por el Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico. La Regla 514 (B) dispone que, en caso de incapacidad o muerte de un miembro del jurado, el Tribunal “ordenará su sustitución siguiendo el orden de los jurados suplentes”. *Íd.*, págs. 465-466. Así, pues, concluimos que, salvo el voto mayoritario, el proceso realizado no infringió el derecho del apelante a un juicio por jurado.

IV.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos las *Sentencias* de reclusión por las dos infracciones al Artículo 5.07 de la Ley de Armas de 2000 (J LA2011G0594 y J LA2011G0595); modificamos la pena por la violación al Artículo 5.15 de la Ley de Armas de 2000 (J LA2011G0596) a cinco (5) años, así modificada se confirma.

En cuanto al delito de *Asesinato en Primer Grado*, procede revocar la *Sentencia* dictada contra el señor Wilfredo Ortiz Colón por la violación al Artículo 106 del Código Penal de 2004 (J VI2011G0074), para el cual no se logró un veredicto unánime. En consecuencia, se ordena la celebración de un nuevo juicio para ese cargo.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Adames Soto está conforme, salvo en la discusión del primer error con el cual concurre, sin voto escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones